

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Recurrente: Ciudadano Vigilante 2

Expediente: 273/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 273/2015, promovido por Ciudadano Vigilante 2, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince, Ciudadano Vigilante 2, presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00542615, en la cual expresamente requería:

“Quiero saber porque el ICAI no ha iniciado un procedimiento de verificación contra Gobierno del Estado y el Municipio de Saltillo por la transmisión de la base de datos de control vehicular sin el consentimiento de las personas registradas en dicho registro, incumpliendo así con la protección de datos personales y que se otorgo a una empresa privada” (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha uno (01) de septiembre del año dos mil quince, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública da respuesta a la solicitud de información:



Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a 27 de Agosto del 2015
Memorandum 145/ST/2015
Asunto: Respuesta a solicitud de Información

LIC. MAURO RAYMUNDO MARTINEZ RODRIGUEZ
UNIDAD DE ATENCIÓN

PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y dando cumplimiento al memorándum, el cual fue turnado para que se le diese contestación a la solicitud de acceso a la información, la cual ingreso el día diecinueve (19) del presente año con el número de folio 00542615, misma que transcribo, continuación:

Quiero saber porque el ICAI no ha iniciado un procedimiento de verificación contra Gobierno del Estado y el Municipio de Saltillo por la transmisión de la base de datos de control vehicular sin el consentimiento de las personas registradas en dicho registro, incumpliendo así con la protección de datos personales y que se otorgó a una empresa privada.

El Instituto, en el artículo 168 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el Procedimiento de Verificación derivado de la presentación del Recurso de Queja, sin embargo hasta el momento en los archivos de esta Secretaría Técnica no se ha registrado ningún Recurso de Queja relativo al tema aludido.

El inicio del Procedimiento de Verificación de Oficio según el artículo 172 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza se realiza siempre y cuando el Instituto advierta que existe algún incumplimiento a la ley, sin embargo, de los elementos objetivos que advierte el Instituto, los cuales se desprenden del Recurso de Revisor 119/2015 la transmisión de la base de datos personales se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 y 1800 855 4224 (telcaí)
www.icaí.org.mx - www.resi.org.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx



realizó entre Administración Fiscal General y el Ayuntamiento de Saltillo. De conformidad con el artículo 77 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el consentimiento para la obtención de los datos personales no es necesario cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales de las entidades públicas.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito: 01-800-835-4224 o escribirnos al correo transparencia@icai.org.mx, donde con mucho gusto le atenderemos, además contámonos con nuestra página de internet la cual es la siguiente: www.icai.org.mx.

Sin otro asunto en particular, reciba un atento saludo

ATENTAMENTE

JAVIER DIEZ DE URQUIA DEL VALLE.
SECRETARÍA TÉCNICA.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 y 1800 835 4224 (tel:icai)
www.icai.org.mx - www.resi.org.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Ciudadano Vigilante 2, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Mi inconformidad es porque considero que el ICAI al ver que se violaron los derechos de las personas al no otorgar su consentimiento para que sus datos personales fueran transmitidos del Municipio a la Empresa contratada para la operación de las foto multas, el ICAI no actuó por oficio, no es necesario presentar una queja?? solicito me aclare por que razón no se ha actuado para defender los derechos de las personas.” (sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 273/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de septiembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- CONTESTACION. El veinticuatro (24) de septiembre el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión en el mismo tenor de la respuesta a la solicitud de información.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día primero (01) de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos (02) de septiembre del año dos mil quince y concluyó el día treinta (30) de septiembre del año dos mil quince, por lo

tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve (09) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: *“Quiero saber porque el ICAI no ha iniciado un procedimiento de verificación contra Gobierno del Estado y el Municipio de Saltillo por la transmisión de la base de datos de control vehicular sin el consentimiento de las personas registradas en dicho registro, incumpliendo así con la protección de datos personales y que se otorgo a una empresa privada” (sic)*

A lo que el sujeto obligado como respuesta expresa que: “...El inicio del Procedimiento de Verificación de Oficio según el artículo 172 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se realiza siempre y cuando el instituto advierta que existe algún incumplimiento a la ley, sin embargo de los elementos objetivos que advierte el instituto, los cuales se desprenden del recurso de revisión 119/2015 la transmisión de la base de datos personales se realizó entre Administración Fiscal General y el

Ayuntamiento de Saltillo. De conformidad con el artículo 77 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el consentimiento para la obtención de los datos personales no es necesario cuando se recabe para el ejercicio de las atribuciones legales de las entidades públicas...”

Por lo que el ciudadano se inconforma alegando que “...solicito me aclare por que razón no se ha actuado para defender los derechos de las personas.”

QUINTO.- Por medio de la solicitud el ciudadano precisa saber el motivo por el cual el ICAI no ha iniciado un procedimiento de verificación contra el Gobierno del Estado y el Municipio de Saltillo, por la transición de los datos personales a un empresa privada.

El sujeto obligado atiende la solicitud y por medio del sistema le explica al ciudadano la razón por la cual no se ha iniciado un procedimiento de verificación de oficio en el tema señalado por el hoy recurrente.

Los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica

completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se confirma la respuesta del sujeto obligado, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

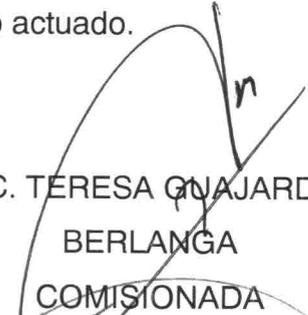
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos del considerando quinto de la presente resolución, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



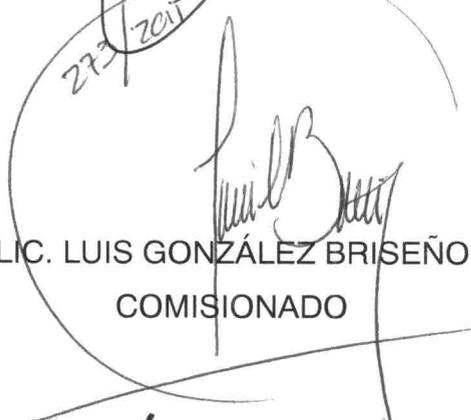
JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 273/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE LIC. JESÚS HOMERO
FLORES MIER.*****